ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. JORGE DEL VALLE SOLÍS Peticionario	KLCE201801621	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Criminal Núm.: F VI2009G0048 Sobre: Tent. Art. 106 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Jorge Del Valle Solís (en adelante señor Del Valle o peticionario) y nos solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó una moción presentada por el peticionario al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, infra.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso.

I.

Según se desprende del recurso presentado por el señor Del Valle y los documentos que componen el expediente, este se encuentra recluido en la Institución Ponce 1000, mientras cumple una sentencia de 99 años en prisión. Lo anterior, luego de lograr un acuerdo con el Ministerio Público y que el peticionario hiciera una alegación de culpabilidad por el delito de asesinato en primer grado.

Tiempo después de sentenciado, el señor Del Valle presentó ante el Foro primario una solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, infra. Alegó que la prueba

presentada ante el Tribunal durante el proceso de juicio en su fondo no fue evaluada acertadamente. Además, adujo que el proceso de lograr el preacuerdo aludido no fue uno libre, voluntario e inteligente. El 25 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia denegó lo solicitado por el peticionario en su escrito.

Inconforme, el peticionario acudió ante nos mediante la presente petición de *certiorari*. Repitió lo alegado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Luego de estudiar lo alegado por el peticionario, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General conforme con la Regla7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5) y procedemos a resolver.

II.

-A-

Sobre los procedimientos posteriores a la sentencia, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, establece:

> (a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:
>
> (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
>
> (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o
>
> (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
>
> (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.
>
> La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

> (b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.
>
> Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.
>
> El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.
>
> El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, permite que un acusado ataque la validez de una sentencia en su contra siempre y cuando pueda demostrar que se le violaron sus derechos. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). Sin embargo, no empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, supra, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. Desde esta perspectiva, un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar la validez de la sentencia condenatoria si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley. Id. Esto es, una defensa que merezca ser considerada por el juez.

Ahora bien, un juez sentenciador no viene obligado a celebrar una vista para considerar una moción presentada por un convicto y sentenciado al amparo de las disposiciones de esta regla cuando dicha

moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que dicho convicto no tiene derecho a remedio alguno. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 552 (1973). Por ello, la cuestión que debe ser analizada es si la sentencia impugnada está viciada por un "error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo". Pueblo v. Pérez Adorno, supra, págs. 965-966.

-B-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación recurrida. Veamos.

Según mencionamos, el Tribunal primario denegó el petitorio del señor Del Valle y a través de la resolución impugnada dispuso lo que sigue:

> 1. Al argumento de la gradación del delito: No ha lugar. La determinación de culpabilidad surge de una Alegación Pre-acordada y no de un desfile de prueba.
>
> 2. Al planteamiento acerca de la Alegación Pre-Acordada: No ha lugar. Véase resolución de 1 de julio de 2015.[1]

Tras evaluar los planteamientos del peticionario entendemos que no erró el Tribunal en su proceder. De una lectura de los argumentos del señor Del Valle notamos que ambos son inmeritorios. Ciertamente, no podemos hablar de error en la apreciación de la prueba durante el juicio, pues en este caso no se celebró dicho procedimiento. Tal y como determinó el Tribunal, la determinación de culpabilidad surge de un

---

[1] Apéndice del recurso, a la pág. 3.

acuerdo logrado entre el peticionario y el Ministerio Público y no tras la ponderación de un desfile de prueba.

Por otro lado, tampoco procede el argumento con relación a que el peticionario no entendió el preacuerdo al momento de aceptarlo y que su decisión no fue una libre, voluntaria e inteligente. Ello, pues dicho reclamo fue llevado a la atención del Tribunal previamente, el mismo fue atendido por el Tribunal en el pasado y tal dictamen advino final y firme.[2]

Así pues, a la luz de tales parámetros entendemos y resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió en su determinación. No observamos que el dictamen haya sido contrario a derecho o que haya abusado de su discreción el tribunal recurrido al emitirlo, así como tampoco hallamos en el recurso del peticionario alguno de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones que ameriten expedir el recurso presentado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[2] Véase, Orden de 1 de julio de 2015, apéndice del recurso, a la pág. 23.